



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. junio veintisiete (27) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer. RAD.766064089001-2021-00184-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COPROCENVA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2021-00184 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 270

Restrepo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA COPROCENVA identificado con NIT No. 891.532.579-5, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.579, con el fin de obtener que sean cancelados VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA/LEGAL (\$26.311.091.00), Moneda Legal Colombiana correspondiente a saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00002 0001 00211669900, suscrito por el demandado el 14 de octubre de 2015., ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Argumenta la parte actora que el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.532.579, aceptó cancelar a favor de COOPERATIVA COPROCENVA identificado con NIT No. 891.532.579-5, la suma de cancelados VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA/LEGAL (\$26.311.091.00), obligación contenida en el pagaré No. 00002 0001 00211669900, suscrito por el demandado el 14 de octubre de 2015., ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en la providencia de admisión, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 454 del 07 de septiembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, posteriormente, se profirió el Auto Interlocutorio No. 231 de 23 de mayo del 2022 mediante el cual se tuvo por valida la citación para



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

notificación personal, así como la notificación por aviso como refiere el Art. 292 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, la pasiva aporta memorial al Auto No. 454 del 07 de septiembre del 2021 la demanda, no obstante en dicho escrito no propone excepciones y en la misma no presenta oposición alguna y solicita se ponga en conocimiento a la parte demandante de lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$ 1.820.000) pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

QUINTO: poner el conocimiento el memorial que aporta la parte demandada, dentro del presente asunto. [014MemorialGustavoTorres.docx](#)
[015VacanciaTemporal.pdf](#) [016OrdenLibertad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 34**

El auto anterior se notifica hoy 29 junio del 2022
a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce675b51bbeccb5a7e2e369fa092ef55b2814c08cc7fff109ba0214c102b6a**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>